

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ROBERTO QUIÑONES RIVERA

Peticionario

KLCE202300199

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.  
F VI2013G0005  
F FJ2013G0005

Sobre:  
ART. 106/Grados  
de Asesinato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

**I.**

El 28 de febrero de 2023, el Señor Roberto Quiñones Rivera (señor Quiñones o peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó una petición de certiorari por derecho propio.<sup>1</sup> El Peticionario solicitó que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 30 de enero de 2023.<sup>2</sup> Mediante esta, el TPI declaró No Ha Lugar una “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal” (Moción sobre la R. 192.1) presentada por el peticionario con fecha del 28 de diciembre de 2022.<sup>3</sup> En síntesis, argumentó que el TPI erró al no permitir un nuevo juicio y no tomar en cuenta la nueva prueba consistente en el testimonio del Agente Pérez

<sup>1</sup> **De dicho escrito no surge una notificación del recurso a la Oficina del Procurador General ni al Fiscal de Distrito.**

<sup>2</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 1

<sup>3</sup> Id. Anejo 2

Maysonet (Agente), argumentos y elementos constitucionales ante su consideración. Específicamente, expresó que el testimonio del Agente es “nueva prueba” que demuestra que no hubo motivo fundado durante la intervención vehicular que conllevó la “incautación” y “registro” de su automóvil. Además, arguyó que el TPI erró al hallar culpable al peticionario valiéndose por lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201301525 sobre la supresión de evidencia en el juicio.

El 20 de marzo de de 2023 emitimos Resolución en la que, entre otras cosas, concedimos diez (10) días al Pueblo de Puerto Rico (recurrido) para presentar su posición sobre le recurso. El 3 de abril de 2023 el recurrido compareció en autos y argumentó que: (1) el peticionario recurre de una determinación del foro primario que denegó la pretensión de revocar una sentencia de un panel hermano de este Tribunal que se convirtió final y firme hace 8 años, (2) que los reclamos del peticionarios tenían el propósito de relitigar cuestiones que ya fueron o pudieron haberse litigado o adjudicado, (3) que el testimonio del Agente no constituye “nueva prueba” que configure un ataque colateral a las sentencias y convicciones y (4) el peticionario recurre de una determinación que le denegó una segunda moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal 34 LPRA Ap. II., R. 192.1.

## **II.**

Tras intensos tramites procesales en los casos criminales número F VI2013G005 y F FJ2013G0005 que motiva la Moción sobre la R. 192.1, la parte peticionaria solicitó la supresión de evidencia presentada por el Pueblo de Puerto Rico. Ante esto, el 12 de noviembre de 2013, el TPI declaró Ha Lugar la supresión de evidencia y denegó la supresión de otra evidencia. Específicamente, el TPI denegó la supresión de la evidencia obtenida mediante:

1. Los distintos registros realizados en la residencia ubicada en la Urbanización Villa Carolina, Calle 506, Bloque 214 #17, Carolina, Puerto Rico o a los documentos, fotografías y análisis correspondientes;
2. La evidencia observada el 8 de noviembre de 2011 y ocupada el 10 de noviembre de 2011 por el Agente Dennis Rivera y todos los documentos, fotografías y análisis correspondientes al marbete y al juicio celebrado en la sala del Juez Hon. Joaquín Peña, relacionado a dicho marbete;
3. La obtenida mediante orden judicial en la guagua Ford Econoline E-150, color blanco, 1993, Tablilla 502-345, el 2 de marzo de 2012 y a documentos, fotografías y análisis correspondientes.

Por otro lado, el TPI favoreció la supresión de la siguiente evidencia:

1. La obtenida en la guagua Ford Econoline E-150, color blanco, 1993, Tablilla 502-345, el 10 de noviembre de 2011 y a los documentos, fotografías y análisis correspondientes, en todo lo relacionado al registro realizado por el personal de la Academia de la Policía y/o del Instituto de Ciencias Forenses.
2. La obtenida en la guagua Ford Econoline E-150, color blanco, 1993, Tablilla 502-345, el 16 de noviembre de 2011 y a los documentos, fotografías y análisis correspondientes.
3. La obtenida en la guagua Ford Econoline E-150, color blanco, 1993, Tablilla 502-345, el 9 de diciembre de 2011 y a los documentos, fotografías y análisis correspondientes.<sup>4</sup>

En desacuerdo con este dictamen, el 2 de diciembre de 2013 el Ministerio Público presentó ante el Tribunal de Apelaciones el recurso de Certiorari *El Pueblo de Puerto Rico v Roberto Quiñones Rivera*, número KLCE20131525. En el mismo, solicitó la revocación de la determinación del TPI solo en cuanto a la evidencia que este había suprimido. Así, mediante Sentencia de 8 de abril de 2014, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones evaluó la legalidad de la evidencia obtenida del vehículo del apelante (Ford Econoline E-150) y determinó que esta era admisible. En síntesis, determinó que el Agente gozaba de autoridad y que el peticionario consintió a

---

<sup>4</sup> Véase, *El Pueblo de Puerto Rico v Roberto Quiñones Rivera*, KLAN201201495

que se inspeccionara y registrara su vehículo de motor sin ningún tipo de restricción. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones revocó al TPI y permitió que se utilizara la evidencia que había sido suprimida.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario instó una Petición de Certiorari ante el Tribunal Supremo.<sup>5</sup> Dicha petición fue denegada mediante Resolución de 14 de mayo de 2014. Igualmente, presentó dos mociones de reconsideración que fueron declaradas No ha Lugar el 19 de mayo de 2014 y el 23 de mayo de 2014 respectivamente.

Consecuentemente, la Sentencia en KLCE20131525 advino final, firme e inapelable por lo que, una vez devuelto el mandato al TPI, continuó el juicio donde el peticionario fue hallado culpable por Tribunal de Derecho, el 12 de agosto de 2014.<sup>6</sup> El TPI, el 4 de septiembre de 2014, condenó en ausencia al peticionario a 99 años de cárcel por violación al Art. 106 (A) del Código Penal del 2004, 33 LPRA sec. 4734 y 3 años de cárcel por violación al Art. 291 del Código Penal del 2004, 33 LPRA sec. 4919, a cumplirse concurrentemente.<sup>7</sup>

Así las cosas, la parte aquí peticionaria apeló su condena. En la misma, argumentó que el TPI cometió los siguientes errores:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad con prueba donde el Ministerio Público no estableció los elementos del delito del Artículo 106 del Código Penal de 2004, particularmente el elemento de premeditación, al no establecer, con prueba robusta y convincente, la causa y manera de muerte de Yexeira Torres Pacheco, no demostrando con ello la culpabilidad del acusado-apelante más allá de duda razonable.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad con prueba donde el Ministerio Público no estableció los elementos del delito del Artículo 291 del Código Penal de 2004,

<sup>5</sup> Pueblo de Puerto Rico v Roberto Quiñones Rivera, CC-14-367.

<sup>6</sup> Surge del expediente que hubo un desfaz numérico en la manera en que el peticionario numeró sus anejos por lo que la Sentencia en ausencia esta identificada como Anejo 1 en la página 193 del Apéndice, mientras que en el Índice del Apéndice se identifica como Anejo 8.

<sup>7</sup> *Id.*

particularmente los documentos u objetos que destruyó o escondió y al determinar “que cuando dicho artículo habla de destrucción de prueba en este caso aplica a los documentos que no se pudieron reproducir, como el análisis forense o certificado de muerte”, y al elemento de “impedir su presentación”, requeridos en dicho artículo, no demostrando con ello la culpabilidad del acusado-apelante más allá de duda razonable.

- C. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad con prueba donde el Ministerio Público no estableció la conexión del acusado-apelante en el o los días en que se alegó ocurrió la desaparición de Yexeira Torres Pacheco y su alegada muerte posterior, no demostrando con ello la culpabilidad de este más allá de duda razonable.
- D. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al darle toda la credibilidad a los testigos principales de cargo, no empuja a las múltiples y variadas contradicciones en sus testimonios y las múltiples y variadas contradicciones con los testimonios de los demás testigos de cargo y las insalvables contradicciones entre sus testimonios y la prueba científica admitida en evidencia.
- E. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al darle toda la credibilidad al testigo de cargo Luis Joel Rodríguez López, no empuja a las múltiples y variadas contradicciones en su testimonio y las múltiples y variadas contradicciones con el testimonio de Héctor Acevedo Cruz, t/c/p Héctor Rivera Cruz, al aceptar como veraz la alegada declaración contra interés penal del acusado-apelante.
- F. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y permitir, aceptar y tomar en consideración para su fallo de culpabilidad, no empuja las objeciones de la defensa, prueba de carácter del acusado-apelante sin que existiera fundamento en ley o excepción en las Reglas de Evidencia del año 2009.
- G. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y permitir, aceptar y tomar en consideración para su determinación de culpabilidad, no empuja las objeciones de la defensa, prueba de referencia, prueba de referencia múltiple, sin que esta estuviera cobijada bajo las excepciones a la prueba de referencia, según disponen las Reglas de Evidencia del año 2009.
- H. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad con prueba científica insuficiente donde el Ministerio Público no estableció la alegada muerte de Yexeira Torres Pacheco, no

demostrando con ello la culpabilidad del acusado-apelante más allá de duda razonable.

- I. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una solicitud de absolución perentoria oportunamente presentada por el acusado-apelante, conforme establecen las disposiciones de la Regla 135 de la de Procedimiento Criminal.
- J. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, no empece la objeción de la defensa, al tomar conocimiento judicial de una convicción previa del acusado-apelante como una circunstancia para imponer penas con agravantes.
- K. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar incurso en desacato sumario, declarar culpable y convicto de dicho cargo al acusado-apelante al este renunciar a su derecho a estar presente en el acto de pronunciamiento de sentencia y al no dictar sentencia por dicho cargo en ese mismo acto.
- L. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no concederle al apelante el beneficio de la duda razonable vista la totalidad de la prueba en cuanto a los delitos de cargos presentados y al condenarle no empece resultar la prueba insuficiente en derecho para condenarle.<sup>8</sup>

Después de evaluar la Sentencia Apelada, la transcripción del juicio y la totalidad del expediente, un panel hermano dictó Sentencia el 8 de noviembre de 2017 en la que confirmó la Sentencia apelada. Se resolvió que no se cometió ningún error.

Varios años después del peticionario estar cumpliendo su condena, presentó ante el TPI, por derecho propio, el escrito de Moción sobre la R. 192.1. En síntesis, argumentó que el testimonio del Agente es “nueva prueba” que demostraba que el Tribunal de Apelaciones había errado al revocar al TPI sobre la supresión de evidencia relacionada al Vehículo de Motor Ford Econoline 150 en el caso número KLCE201301525. Igualmente, arguyó que el TPI había errado al condenarlo conforme a lo resuelto en la Sentencia

---

<sup>8</sup> Véase, *El Pueblo de Puerto Rico v Roberto Quiñones Rivera*, KLAN201401624

emitida por este Tribunal en dicho caso. El TPI resolvió No ha Lugar a dicha solicitud.

Inconforme, el peticionario acude ante nos y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer señalamiento: Erró la Honorable Corte de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR las mociones al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, e informativa y en solicitud de auxilio y de corrección y no tomar en consideración la nueva prue[b]a, argumentos y elementos constitucionales traídos por el recurrente que demuestran que cometió un grave error de derecho la Honorable Corte de Apelaciones al revocar el 8 de abril de 2014 la determinación emitida el 12 de noviembre de 2013 por la Honorable Corte de Instancia, sobre la supresión de evidencia de este caso, al admitir las evidencias resultantes de las múltiples ocupaciones y registros realizados al vehículo de motor Ford, modelo Econoline 150, color blanco, tablilla 502345, año 1993, propiedad del recurrente, los días 8, 10 y 16 de noviembre y 9 de diciembre de 2011 por las autoridades, entendiéndose que dichas ocupaciones y registros fueron realizados en contravención a lo dispuesto en las Enmiendas IV, V, VI y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, y las secciones 7, 10 y 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Segundo señalamiento: Erró la Honorable Corte de Primera Instancia al declarar No ha Lugar las mociones al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, e informativa y en solicitud de auxilio y de corrección, y no tomar en consideración la nueva prueba, argumentos y elementos constitucionales traídos por el recurrente que demuestran que cometió un grave error de derecho la Honorable Corte de Instancia al hallar culpable el 12 de agosto de 2014 a cumplir una condena de 99 y 3 años de cárcel, por la alegada comisión de los delitos de asesinato en primer grado y destrucción de prueba, respectivamente, al valerse de la sentencia emitida el 8 de abril de 2014 por la Corte de Apelaciones, sobre la supresión de evidencia del presente caso, con número: KLCE201301525, sobre múltiples ocupaciones, registros e incautaciones del vehículo de motor, así como de pertenencias del acusado que estaban dentro del mismo, utilizadas como evidencia para establecer la alegada conexión del acusado con los referidos delitos, entendiéndose que el referido vehículo de motor y sus pertenencias fueron intervenidos, ocupados y registrados en violación al Debido Proceso de Ley, a la protección constitucional contra registros y allanamientos e incautaciones irrazonables, y a la oportuna y adecuada notificación de la causa y naturaleza de la acusación.

La parte recurrida compareció mediante Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación en el que se opuso a que se concediera el remedio solicitado por el peticionario y solicitó que se desestimara o denegara el recurso presentado por el peticionario. En síntesis, argumentó que no se notificó el recurso a la Oficina del Procurador General, ni al Fiscal de Distrito conforme con la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Igualmente, añadió que los reclamos del peticionario son improcedentes en derecho. Primero, argumentó que el peticionario recurre de una determinación del TPI que denegó su pretensión de revocar una sentencia del Tribunal de Apelaciones que se convirtió final y firme hace 8 años.

Segundo, argumentó que el propósito del peticionario era re-litigar cuestiones que ya fueron o pudieron haberse litigado. Específicamente, en cuanto la supresión de evidencia expresó que el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201301525 resolvió que la evidencia se obtuvo conforme a derecho porque el peticionario consintió voluntaria e inteligentemente al registro de su vehículo y porque la Policía de Puerto Rico tenía autoridad en ley para registrar el automóvil con el fin de corroborar, para propósitos investigativos, si la persona desaparecida se encontraba en ese vehículo de motor. Añadió que el peticionario acudió al Tribunal Supremo de dicha determinación, pero dicho foro denegó la expedición del recurso por lo que la controversia advino final y firme.

Tercero, argumentó que la alegación del peticionario sobre que el testimonio del Agente constituía “nueva prueba” que configure un ataque colateral a las sentencias y convicciones es incorrecta. Así mismo, expresó que el ministerio público decidió no utilizar al Agente como testigo y que el peticionario teniendo el conocimiento de la existencia y el testimonio del Agente lo pudo haber utilizado y decidió así no hacerlo.

Además, arguyó que el peticionario recurre de una determinación que le denegó una segunda moción, al amparo de la regla 192.1 y que es harto conocido que este tipo de moción debe presentarse una sola vez.

Argumentó que el peticionario pretende que se revoque una determinación bajo la Regla 192.1, *supra*, en que solicitó que se deje sin efecto una sentencia emitida por un panel hermano y que se anulen y se corrigiera sus convicciones y sentencias mediante la celebración de un nuevo juicio, por estar sujetas a un ataque colateral, lo que es improcedente.

### III.

#### A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Aponte***, 167 DPR 578, 583 (2006); ***Pueblo v. Colón Mendoza***, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera

---

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### B.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee para que una persona detenida impugne una sentencia condenatoria en su contra al amparo de alguno de los fundamentos siguientes: (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer esa sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Al amparo de este esquema procesal, la cuestión a plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. **Pueblo v. Rivera Montalvo**, 205 DPR 352 (2020), **Pueblo v. Pérez Adorno**, 178 DPR 946, 965-966 (2014); **Pueblo v. Román Mártir**, 169 DPR 809, 824 (2007).

La moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en cualquier momento en la sala del tribunal que impuso la sentencia. Dicho foro determinará si procede anular, dejar sin efecto o corregir la sentencia emitida.

Según la Regla, el peticionario incluirá en la moción los fundamentos que entienda meritorios para recibir el remedio provisto. *Íd.* Los fundamentos que no se incluyan en la moción se entenderán renunciados a menos que el tribunal determine que no pudieron presentarse en la moción original. *Íd.*

El inciso (b) de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que el juez celebrará una vista a menos que tanto de la moción como del expediente del caso surja concluyentemente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno al amparo de esta Regla.

Conforme con esta norma procesal, el TPI podrá, a su discreción, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y ser puesto en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (b); ***Pueblo v. Ortiz Couvertier***, 132 DPR 883, 893 (1993). El foro primario carece de discreción para denegar una solicitud de vista cuando de la moción presentada al amparo de la Regla 192.1, *supra*, no surge concluyentemente la ausencia del derecho a un remedio bajo esta disposición. Véase, ***Pueblo v. Rivera Montalvo***, *supra*.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1, *supra*, “**no demuestra de su faz que el peticionario tiene derecho a algún remedio, el Tribunal deberá rechazarla de plano**” y “[s]i es inmeritoria de su faz, lo procedente es que se declare Sin Lugar, sin ulterior trámite.” ***Pueblo v. Román Mártir***, *supra*, pág. 826. La concesión de un nuevo juicio compete a la sana discreción del TPI, y dicha determinación merece deferencia. ***Pueblo v. Marcano Parrilla***, 168 DPR 721, 740 (2006).

**La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal es un remedio excepcional, no concebido para sustituir el recurso de apelación**

**de una sentencia.** La Regla requiere que en la moción se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entenderán renunciados. **Pueblo v. Román Mártir**, *supra*, pág. 823-824. La revisión que contempla la Regla 192.1, *supra*, se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. **Pueblo vs. Pérez Adorno**, *supra*, pág. 966; **Pueblo v. Román Mártir**, *supra*.

#### IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari* y del Escrito en Solicitud de Orden y Solicitud de Desestimación, estamos en posición de resolver y procedemos a así hacerlo. En este caso el peticionario señala que el TPI erró al no permitir un nuevo juicio y no tomar en cuenta el testimonio del Agente como nueva prueba que demuestra que no hubo motivo fundado durante la intervención vehicular que conllevó la “incautación” y “registro” de su automóvil. Además, arguyó que el TPI erró al hallar culpable al peticionario valiéndose por lo resuelto por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201301525 sobre la supresión de evidencia en el juicio.

A tenor con la normativa antes expuesta resolvemos que lo solicitado por el peticionario es improcedente en derecho. No tan solo, el TPI resolvió correctamente, sino que estaba obligado a seguir lo resuelto en la sentencia final y firme de este Tribunal Apelativo en el caso KLCE201301525. Asimismo, el peticionario apeló su sentencia condenatoria en el caso El Pueblo de Puerto Rico v Quiñones Rivera número KLAN201401624 en la que argumentó que el TPI cometió múltiples errores, incluyendo la admisión de la evidencia incautada y que previamente cuestionó. Adviértase que este Tribunal confirmó dicha Sentencia condenatoria. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es un remedio excepcional, no concebido para sustituir el recurso de apelación de una

sentencia. Los planteamientos del peticionario en este recurso fueron litigados previamente por lo que constituyen cosa juzgada y la Ley del Caso y no son susceptibles de litigarse nuevamente.

Adviértase además que la determinación aquí recurrida versa sobre una segunda moción al amparo de la Regla 192.1 presentada por el peticionario. En la misma reprodujo los mismos argumentos que plasmó en la primera moción del 5 de diciembre de 2021, por lo que no tenía derecho a remedio alguno.

Ante la ausencia de nueva evidencia y lo establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, la finalidad de las Sentencias en los casos número KLCE201301525 y KLAN201401624 y la totalidad del expediente procedemos a expedir el auto de certiorari y confirmar la determinación recurrida, al ser correcta en derecho.

**V.**

Por las razones antes expuestas, se *expide* el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones